

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL - SIMULACIÓN.
Radicado: 2019-00032-00.
Demandante: MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO.
Demandado: EIDA LILIANA ARIAS CISNEROS Y OTROS.

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de reposición contra el auto que antecede, elevado por el apoderado de la parte demandante, mediante el escrito del 06 de julio de 2022, visible a folios 113 a 115 de este cuaderno, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 316, del Código General del Proceso, que trata del desistimiento de ciertos actos procesales, prevé:

"...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante*

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".
(Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, mediante el mismo escrito del 06 de julio de 2022, visible a folios 113 a 115 de este cuaderno, el apoderado de la parte demandante, solicito se adicione el auto que antecede, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar previo a declarar la terminación del proceso.

Al respecto tenemos, el Artículo 287 del Código General del Proceso, que trata de la Adición.

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."(Subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen se tiene que el pedimento de desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora es procedente, en virtud del artículo 316 del C.G.P.

En este orden de ideas, se accederá al desistimiento del recurso de reposición, y no se condenará en costas ni perjuicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso, se encuentran medidas cautelares decretadas y atendiendo que, mediante auto del 29 de junio de 2022, no se dijo nada al respecto, el despacho

procede a realizar el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, por lo que se complementara de oficio¹.

En mérito de lo anotado, se **RESUELVE**:

PRIMERO: COMPLEMENTAR de OFICIO la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de junio del 2022:

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el proceso decretada mediante providencia 03/09/2019.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

SEGUNDO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo anotado en este proveído

TERCERO: NO condenar en costas ni perjuicios con respecto al numeral anterior.

CUARTO: En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado en los numerales anteriores archívese el expediente y déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal²; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos³ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁴ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

² Circulares 003 y 005 del 2021.

³ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de perdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁴ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás

pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 302.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21701b4c01f915b8e0307ad0df76e169ed583d51356d98fc5b8c604fcf27a5cf

Documento generado en 08/07/2022 01:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>